Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de Familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	: INTERDICCIÓN
Interesada	: ADELIA BARRETO MENDOZA
Presunto Interdicto	: JUAN DE JESÚS BARRETO MENDOZA
Radicado	: 851623184001-**2021-00116-00**

Procede el Despacho a realizar la revisión de la demanda, al respecto se encuentra que ADELIA BARRETO MENDOZA en calidad de hermana de JUAN DE JESÚS BARRETO MENDOZA intenta por medio de demanda se le declare interdicto, y que en consecuencia se le nombre como curadora de su hermano.

Al respecto considera que el Despacho que lo procedente en este caso es el rechazo de la demanda por lo siguiente:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual "*se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"* se **prohibió expresamente** iniciar procesos de interdicción o inhabilitación a partir de su promulgación, sustituyéndose estos procesos por **procesos de adjudicación judicial de apoyos**, estos últimos se tramitan desde el **26 de agosto de 2021** (artículos 52 y 53)[1]. Adicionalmente, se estableció la suspensión inmediata de los procesos de interdicción iniciados con anterioridad a la promulgación de la mentada Ley (artículo 55).

En consecuencia, es claro que no existe competencia legal para que este Despacho judicial pueda adelantar proceso de **interdicción**. Por tanto, resulta

[1] "**ARTÍCULO 52.** Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.
ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley."

procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP[2].

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda de INTERDICCIÓN presentada por ADELIA BARRETO MENDOZA, por estar prohibido su trámite.

2. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 46.**
Publicado el día **27 de Septiembre de 2021**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d41f98f8e21960e7bebe4185359d8ceffccba1e25e98af7e3a940002a4165ba8
Documento generado en 24/09/2021 09:54:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia"